



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO: N° 0757**

**FECHA: 14 MAY 2026**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO 0761 DEL 18 DE JULIO DE 2026”**

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, mediante informe N°GS-2024-068833-SECAR-GUBIM-29.25 del 08 de agosto del 2024, reportado con numero de radicado CVS.N°20241107684 del 09 de agosto de 2024, la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DE CÓRDOBA**, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), la incautación de producto forestal maderable consistente en tres (3,0m3) metros cúbicos de la especie de nombre común Mango (*Mangifera indica*). y a 0,65 m3 de madera de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*)

Que con ocasión al decomiso funcionarios de la Subdirección de Gestión ambiental-CVS, realizaron el día 21 de Agosto de 2024, visita de evaluación y peritaje de producto forestal decomisado al señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio **MADERAS EL EBANISTA**, ubicado en la carrera 1C del barrio Corocito vía troncal del municipio de Sahagún Córdoba, con coordenadas geográficas 8°57'16"N-75°27'16"W", que al realizar el proceso de cubicación se encontraron 0.49 m3 metros cúbicos de la especie Mango (*mangifera indica*) y no 3,0m3, como se indicó en el oficio de la Policía Nacional al momento de dejar a disposición la madera decomisada en el procedimiento.

Que, según los datos obtenidos en la visita de evaluación y peritaje realizada el día 21 de agosto del 2024, y por lo reportado por parte de la policía en su informe, los volúmenes decomisados no coinciden, se estima de acuerdo a la cubicación realizada un total de 0,65 m3 de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0,49 m3 de madera de la especie Mango

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvcs@cvcs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**

**AUTO: N° 0757**

**FECHA: 14 MAY 2026**

(Mangifera indica) para un total de uno coma Catorce metros cúbicos de madera (1,14 m3) concernientes a bloques de diferentes dimensiones, sin tener el respectivo soporte de la procedencia legal de la madera.

En este sentido, se evidencia que existe un faltante de aproximadamente 1,14 m3 de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Mango (*Mangifera indica*) representadas en bloques de diferentes dimensiones. Que, en razón a la evaluación y peritaje del producto forestal decomisado, la Subdirección de Gestión ambiental-CVS, rindió el Concepto Técnico ASA N°CT2024-801 de fecha 22 de agosto de 2024.

Que, en atención al concepto técnico en referencia, la Corporación CVS por medio de Auto N°17894 de 30 de agosto de 2024, **“POR EL CUAL SE ABRE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”** en contra del señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio **MADERAS EL EBANISTA** ubicado en la carrera 1C, barrio Corocito vía troncal, del municipio de Sahagún-Córdoba, con coordenadas geográficas: 8°57'16"N-75°27'16"W", por el presunto aprovechamiento de producto forestal ilegal correspondiente a tres (3,0m3) metros cúbicos de la especie Mango (*Mangifera indica*).

El producto forestal decomisado preventivamente fue dejado bajo custodia y responsabilidad del señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio **MADERAS EL EBANISTA**, ubicado en la carrera 1C, barrio Corocito vía troncal, del municipio de Sahagún-Córdoba, con coordenadas geográficas 8°57'16"N-75°27'16"W".

Que, la Corporación envió la citación para comparecer a la notificación personal al señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317, del Auto N°17894 de fecha 30 de agosto de 2024, el día 27 de noviembre de 2024 mediante página web.

Que, por medio de página web, el día 06 de diciembre de 2024, la Corporación procedió a notificar por aviso, al señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317 del Auto N°17894 de fecha 30 de agosto de 2024, guardando silencio frente al acto administrativo notificado.

Que, la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge CVS, procedió a formular cargos por medio de Auto N°0761 del 18 de julio de 2025, contra el señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDON**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317, en calidad de administrador del establecimiento de comercio **“MADERAS EL EBANISTA”**, por hecho contraventor consistente en el presunto aprovechamiento de producto forestal correspondiente a tres metros cúbicos (3,0m3) de la especie Mango (*Mangifera Indica*) representados en bloques, sin que contara con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental.

Que, la Corporación envió la citación para comparecer a la notificación personal al señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317,

AUTO: **0757**

FECHA: **14 MAY 2026**

del Auto N°0761 de fecha 18 de Julio de 2025, el día 14 de Enero de 2026 mediante página web.

Que, por medio de página web, el día 20 de Enero de 2026, la Corporación procedió a notificar por aviso, al señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.500.317 del Auto N°0761 de fecha 18 de Julio de 2025, guardando silencio frente al acto administrativo notificado.

Que la Corporación, en esta instancia del proceso sancionatorio ambiental, advierte que la formulación de cargos efectuada mediante Auto No. 0761 del 18 de julio de 2025 requiere ser modificada, por cuanto en el artículo primero del referido acto administrativo no se individualizaron de manera adecuada las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con los productos forestales maderables objeto de incautación.

Que, revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia la existencia de aproximadamente cero coma cuarenta y nueve ( $0.49 \text{ m}^3$ ) metros cúbicos de madera de la especie mango (*Mangifera indica*), respecto de los cuales no fue presentado el respectivo salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica – SUNL, documento exigido para la movilización y comercialización de productos forestales, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulan la movilización de productos forestales en el territorio nacional.

Que, asimismo, se logró establecer la existencia de aproximadamente cero punto sesenta y cinco metros cúbicos ( $0.65 \text{ m}^3$ ) de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), respecto de la cual sí se requiere el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, en consecuencia, esta Corporación considera procedente modificar el artículo primero del Auto No. 0761 del 18 de julio de 2025, en el sentido de adecuar correctamente la formulación de cargos, incluyendo la conducta relacionada con la no presentación del salvoconducto correspondiente para la movilización y comercialización de la madera de la especie mango (*Mangifera indica*), así como adicionar el cargo relacionado con el aprovechamiento forestal de la especie roble (*Tabebuia rosea*) sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

***CARGO ÚNICO: Por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistente en aproximadamente cero coma cuarenta y nueve ( $0.49 \text{ m}^3$ ) metros cúbicos de la especie mango (*Mangifera indica*), representado en bloques, sin presentar el respectivo salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica – SUNL, así como por el presunto aprovechamiento forestal de aproximadamente cero punto sesenta y cinco metros cúbicos ( $0.65 \text{ m}^3$ ) de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo con dichas conductas las normas ambientales***

**AUTO: Nº 0757**

**FECHA: 14 MAY 2026**

**contenidas en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 y 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Que la modificación del referido acto administrativo resulta necesaria para garantizar la debida adecuación típica de las conductas investigadas, la correcta estructuración jurídica de los cargos formulados y la plena observancia de las garantías constitucionales y legales del investigado, en especial el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

### **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA.**

Sea lo primero indicar que la noción de la revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.

*Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.*

*a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuanto un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado.*

*b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto, los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados.*

*c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:*

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO: Nº 0757**

**FECHA: 14 MAY 2026**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604) 7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**

AUTO: Nº 0757

FECHA: 14 MAY 2026

ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto – ley 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 0761 del 18 de julio de 2025**, mediante el cual se formuló pliego de cargos al señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.500.317, en calidad de administrador del establecimiento de comercio **MADERAS EL EBANISTA**, de conformidad con las razones expuestas en el presente Auto, el cual quedará así:

**CARGO ÚNICO:** Por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal, consistente en un volumen aproximado de **1.14 m<sup>3</sup>** de madera de las especies **Roble (Tabebuia rosea)** y **(Mangifera indica)**, representado en bloques, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ni con el correspondiente salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, infringiendo presuntamente con dicha conducta las normas ambientales en los artículos **2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 y 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez subsanado el error, se procederá a notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **JORGE ELIAS ACOSTA RONDON**, identificado con cedula de ciudadanía N<sup>a</sup>1.003.500.317 en calidad de administrador del establecimiento de comercio **MADERAS EL EBANISTA**, de conformidad con la ley 1333 de 2009 en su Artículo 19.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO: Nº 0757**

**FECHA: 14 MAY 2026**

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno en virtud de lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGEL PALOMINO HERRERA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURIDICA AMBIENTAL  
CVS**

Proyectó: Melissa Diaz Miranda / Oficina Jurídica Ambiental CVS

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvns@cvns.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvns.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**